

Los valores emitidos a este fin por la Fundación Textil Algodonera se considerarán incluidos en las listas de títulos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre régimen de incrementos patrimoniales a efectos de la Contribución general sobre la Renta.

Asimismo serán calificados como valores aptos para la inversión de las reservas de riesgos en curso y técnica de las Compañías de Seguros y podrán ser recomendados para que sean adquiridos, con carácter no obligatorio, por otras entidades sometidas a la Junta de Inversiones creada por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Industrial y el Comité de Crédito a Medio y Largo Plazo otorgarán créditos a aquellas empresas algodonerías que se encuentren incluidas en los planes a que se refiere el artículo trece de este Decreto. La concesión de estos créditos se atenderá a las siguientes normas:

En cuanto al Banco de Crédito Industrial:

Primera.—Los solicitantes de créditos deberán reunir las condiciones reglamentarias exigidas por los Estatutos y normas generales del Banco en cuanto a solvencia real y personal, funcionamiento normal de la industria, rendimiento económico del negocio y recta administración.

Segunda.—De la cantidad total autorizada inicialmente cada año al Banco de Crédito Industrial para préstamos, el Gobierno señalará un determinado tanto por ciento para atenciones de la reorganización de la industria textil-algodonera. Los créditos que efectivamente se concedan por este concepto no determinarán aumento de la cifra total asignada o que posteriormente se asigne por el Ministerio de Hacienda para las inversiones o préstamos del Banco, y la mencionada contribución no determinará derecho alguno, en sentido estricto, a favor de ningún industrial o peticionario en particular.

Tercera.—El Banco podrá aceptar el aval mercantil de la Fundación Textil Algodonera, en sustitución de un aval bancario, cuando éste se considere necesario.

Para los que, en su caso, otorgue el Comité de Crédito a Medio y Largo Plazo:

Primera.—Las condiciones de solvencia de los prestatarios serán apreciadas discrecionalmente por el Comité, según sus normas habituales.

Segunda.—Sólo serán otorgados créditos para esta finalidad dentro de las normas legales que rigen la actuación del Comité y de los recursos globales autorizados para cada ejercicio.

Tercera.—El Comité podrá aceptar el aval mercantil de la Fundación Textil Algodonera, en sustitución de un aval bancario, cuando éste se considere necesario.

Artículo séptimo.—Los créditos que se concedan por el Banco de Crédito Industrial no se otorgarán normalmente por un plazo superior a diez años.

Artículo octavo.—En la concesión de los créditos que se establece en el artículo tercero de este Decreto tendrán carácter preferente las empresas que destruyan la maquinaria, o elementos sustituidos, paralelamente al montaje de los nuevos equipos y aquellas que sustituyan maquinaria más anticuada.

También tendrán preferencia la maquinaria o instalaciones cuya finalidad sea la obtención en las fabricaciones de características exigidas por los mercados exteriores y las correspondientes a aquellas empresas que, por incorporación o reforma de ciertos elementos, modernicen la maquinaria existente.

Artículo noveno.—Con independencia de los créditos que se concedan a los industriales textiles-algodoneros, el Banco de Crédito Industrial tramitará también expedientes de crédito a las empresas nacionales constructoras de maquinaria textil, para la mejora y ampliación de sus instalaciones, dentro de los recursos globales autorizados cada año por el Gobierno.

No constituirá obstáculo, para la concesión de estos créditos, que la maquinaria se fabrique mediante colaboración o ayuda técnica extranjera, ni que a la misma se incorporen elementos complementarios de importación.

Artículo diez.—El Ministerio de Comercio efectuará las previsiones de divisas necesarias para que tanto los industriales textiles-algodoneros como los constructores nacionales de maquinaria textil puedan disponer de las requeridas para conseguir las finalidades previstas en el presente Decreto, y facilitará la negociación de los créditos exteriores que se precisen para la compra de la maquinaria de importación.

En la concesión de divisas para importación de maquinaria textil serán de aplicación las preferencias señaladas en el artículo octavo para la concesión de créditos.

La Comisión Gestora a que se refiere el artículo trece consecretará planes de ejecución que, una vez aprobados según se

indica en el artículo catorce, servirán de base para que por el Ministerio de Comercio puedan efectuarse las oportunas concesiones.

Artículo once.—Las empresas cuyos planes de reorganización sean aprobados habrán de atenerse a lo preceptuado en la legislación vigente sobre despidos y subsidios de paro para efectuar el reajuste de plantilla que entendieran necesario. Al solicitario, unirá certificación del acuerdo de aprobación a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique el despido.

El subsidio de paro aplicado a estos casos podrá ser tenido en cuenta, en su día, al desarrollar lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

Artículo doce.—Se constituirá en la Oficina de Coordinación y Programación de la Presidencia del Gobierno una Comisión, integrada por: a) Un Presidente designado por la Presidencia del Gobierno; b) Vocales: Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Comercio, Organización Sindical y un Economista del Estado, que actuará como Secretario de la Comisión y será designado por la Presidencia del Gobierno.

Serán funciones de esta Comisión las de vigilar el desarrollo de los planes que se aprueben para la reorganización de la industria algodonera y proponer al Gobierno cuantas medidas estime conveniente, para el más eficaz cumplimiento de los objetivos que en aquéllos se establezcan, así como para su adaptación a la situación económica general.

Artículo trece.—En el Ministerio de Industria funcionará una Comisión Gestora, integrada por: a) Un Presidente designado por el Ministerio de Industria; b) Un Vicepresidente, que será el representante del citado Ministerio en la Comisión a que se refiere el artículo anterior; c) Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, dos de la Organización Sindical, de ellos uno por la Sección Económica y otro por la Sección Social del Sindicato Nacional Textil, y uno de la Fundación Textil Algodonera; d) Un Secretario Gestor, que será un funcionario especializado de los Servicios Técnicos del Ministerio de Industria.

Dependiente de este último, se constituirá una Secretaría Auxiliar, a cuyo efecto se la dotará de los elementos necesarios para su funcionamiento.

La Comisión Gestora recibirá las peticiones de los industriales que deseen acogerse a los auxilios y beneficios de este Decreto y formulará planes sobre necesidades de maquinaria, tanto nacional como extranjera, créditos y divisas que en principio se consideren necesarios, prioridades, beneficios de interés nacional y problemas laborales derivados de la realización de los mismos. Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión y desarrollo de dichos planes; una vez sean aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, informando periódicamente sobre la ejecución de los mismos a la Comisión mencionada en el artículo anterior, a la que facilitará cuantos datos solicite para el mejor cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Artículo catorce.—Para realizar sus cometidos, la Comisión Gestora a que se refiere el artículo anterior fijará un plazo de cuatro meses, durante el cual recibirá las peticiones de los industriales y recabará de los mismos los datos que considere necesarios para poder formular, en los tres meses siguientes los correspondientes planes de ejecución. Estos planes serán elevados a la Comisión de la Presidencia del Gobierno, antes citada, para que sean sometidos a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo quince.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio dictarán las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 1948/1960, de 13 de octubre, por el que se crea una Comisión Liquidadora de los Servicios y bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

En cumplimiento de las directrices de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como de las disposicio-

nes del Decreto de veinte de mayo último sobre integración y refundición en la Dirección General de Arquitectura de la Economía y Técnica de la Construcción, se estima conveniente autorizar la constitución de una Comisión liquidadora de los servicios que se han suprimido y de los medios que tenían a su cargo, teniendo en cuenta la profunda modificación de las necesidades que se habían de satisfacer con urgencia por los servicios de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y, posteriormente, el Servicio Nacional de Construcciones.

De otra parte, la normalización del régimen de las construcciones públicas, por las condiciones actuales del mercado de materiales y de las garantías que pueden ofrecer en su colaboración las Empresas privadas, mediante subasta o concurso, en la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de competencia de la citada Dirección General, aconsejan un nuevo sistema de ejecución de los trabajos, descargándose a la gestión pública de una serie de actuaciones de difícil y delicada realización, con evidente economía de personal y de instalaciones.

Finalmente, y conforme a los principios y disposiciones de la Ley de Plantillas del Ministerio de la Vivienda, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se establecen las normas sobre cese e indemnizaciones del personal de los suprimidos Organismos.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el Ministerio de la Vivienda se constituirá una Comisión Liquidadora de los Servicios que integran la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y el Servicio Nacional de Construcciones, a la cual podrá encomendarse por el Ministro del Departamento el estudio y propuesta de la organización, funciones y régimen de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, así como el sistema y normas para la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de los Organismos suprimidos, conforme a las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último.

Artículo segundo.—La Comisión que se crea en el artículo anterior se integrará por los siguientes miembros:

- El Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, que actuará de Presidente;
- El Secretario general técnico del Ministerio;
- El Subdirector general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción;
- Un representante de la Presidencia del Gobierno;
- Un representante del Ministerio de Hacienda;
- El Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento;
- Un Inspector nacional del Ministerio de la Vivienda;
- El Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de la Vivienda;
- El Jefe de la Sección de Contabilidad del Departamento; y
- El titular de la Secretaría General de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, que actuará de Secretario.

Artículo tercero.—En el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las respectivas disposiciones de aplicación, se otorgan a la Comisión liquidadora las facultades necesarias, en especial para la realización, en cuanto proceda, del patrimonio de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y del Servicio Nacional de Construcciones, cobro de créditos y ejercicio de las acciones procedentes para su efectividad, abono de sueldos, jornales, indemnizaciones y cuantas otras obligaciones procedan respecto del personal al servicio de los Organismos citados y de terceras personas por trabajos, obras y suministros que hubieran realizado a los Servicios que se liquidan.

Los pagos que deban efectuarse por virtud de lo dispuesto en este Decreto se realizarán con cargo a la «Cuenta de liquidación de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones», a la que afiliarán todos los ingresos que se obtengan en la realización de los bienes, derechos, recursos autorizados en concepto de gastos generales de gestión de obras y, en general, de cuantas acciones correspondan a los citados Organismos.

El saldo que resulte, una vez satisfechas las obligaciones reconocidas y aquéllas a que dé lugar el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, se ingresará en el

Tesoro, a la liquidación de la Comisión, o periódicamente, teniendo en cuenta las disponibilidades de tesorería, con aplicación al concepto que al efecto se señale por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—El personal de los Organismos suprimidos que haya de cesar en el servicio y reúna las condiciones señaladas en las disposiciones transitorias segunda y sexta de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá optar entre el derecho al percibo de una indemnización equivalente a dos mensualidades por año o fracción de año de servicios efectivos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, con renuncia al derecho de participación en la oposición restringida, a que se refiere la citada disposición transitoria segunda, o por la reserva de este derecho, que se entenderá incompatible con el de la indemnización por cese.

Para tener derecho a la indemnización será precisa la rescisión total de las relaciones con cualquier Organismo o Dependencia del Ministerio de la Vivienda, aunque sea distinto de aquel en que se cause baja.

El importe de cada mensualidad se fijará dividiendo por doce el total del sueldo o haber y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año de mil novecientos cincuenta y ocho. En el caso de la incorporación al servicio se hubiera producido con posterioridad y en los de situación de excedencia, el cálculo se efectuará en relación con los acreditados en los doce meses siguientes a la fecha de la toma de posesión o en los doce meses anteriores a la de comienzo de la excedencia. La indemnización únicamente podrá acreditarse por el sueldo o haber y demás devengos que la persona interesada percibiera por un solo Organismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria sexta de la expresada Ley, quienes sean funcionarios del Estado o pertenezcan a alguna Entidad estatal autónoma distinta de los Organismos suprimidos, cualquiera que fuere la situación administrativa en que en uno o en otro puedan encontrarse, y aun cuando sus servicios en dichos Organismos no los realicen por su condición de tales, carecerán del derecho a indemnización mientras no acrediten haber quedado rescindidas totalmente sus relaciones con la Administración mediante certificación de la, baja en el Cuerpo o Cuerpos de la Administración a que pertenezcan o en la Entidad o Entidades estatales autónomas a que estaban adscritos o en uno y otros en su caso.

Sin embargo, el personal a que se refiere el párrafo anterior que por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentre en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no pueda reintegrarse inmediatamente a ellos, percibirá hasta el día en que tenga lugar su incorporación los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tenga derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que viniere percibiendo en el Organismo suprimido.

En el plazo de quince días, siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de la Vivienda dictará las normas de desarrollo de cuanto se dispone en este artículo y en la disposición transitoria sexta de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señalando la forma, condiciones y plazo en que ha de ejercitarse el derecho de opción, así como el procedimiento para el reconocimiento y efectividad de las indemnizaciones que procedan por cese en la prestación de servicio.

Artículo quinto.—Los bienes y derechos inscritos a nombre de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas se afectarán por el Ministerio de Hacienda al de la Vivienda (Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción), y asimismo el primero de los Ministerios citados, a instancia del de la Vivienda, podrá acordar, conforme al particular régimen de aquéllos, su transferencia de titularidad, realización, afectación o destino más conveniente al interés público.

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda y Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para adoptar las disposiciones y medidas que aconseje la mejor ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular se entenderán modificados, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, los Decretos de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y once de abril y doce de diciembre de mil novecientos

cinquenta y ocho y el Decreto de quince de junio de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de octubre de 1960 por la que se dan normas para el percibo del Plus Familiar por los Empleados de Notaría.

Ilustrísimo señor:

La tercera disposición adicional del Decreto de 21 de agosto de 1958 sobre Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notaría dispuso que los beneficios que reconocía a dichos empleados se entenderían sin perjuicio de los que puedan corresponderles en razón de seguros sociales obligatorios y otras disposiciones de carácter general, como el llamado Plus de Cargas Familiares. Y con el fin de unificar el porcentaje que por dicho concepto deben percibir los empleados aludidos, señalando un módulo obligatorio para todo el personal indicado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado señalar el 20 por 100 de la nómina como porcentaje para la percepción del plus familiar por los empleados de Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1960.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de octubre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, establecida en la Ordenanza Postal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 119 de la Ordenanza Postal autoriza a este Ministerio para dictar las normas reglamentarias y determinar las insignias correspondientes a las distintas categorías de la Orden del Mérito Postal.

En consecuencia, y por acuerdo de esta fecha, he tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos todos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

### REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MERITO POSTAL

Artículo 1.º *Objeto y categorías.*—La Orden del Mérito Postal premiará los servicios eminentes prestados al Correo, en los que sobresalieren la inteligencia, la ejemplaridad y el desinterés, y los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo.

Artículo 2.º *Número de condecoraciones.*—El número máximo de condecoraciones que podrán otorgarse será de treinta Grandes Placas y de cincuenta Placas, siendo necesaria la existencia previa de vacante para otorgar cualquiera de ellas.

Las que se otorguen a extranjeros no cubrirán vacante en ningún caso y se podrán conceder aun cuando estuviere completo el número de las que puedan ser otorgadas a españoles.

Artículo 3.º *Insignias.*—Las insignias de las diferentes categorías de la Orden se ajustarán a las características siguientes:

GRAN PLACA.—Constará de banda y placa. La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, color escarlata, divi-

da a lo largo por una franja de 20 milímetros, en oro, que se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho, y será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en verde llevará la inscripción «Mérito Postal» en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color escarlata, separada del verde por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema de Correos y, rodeando el campo circular, un perlado en oro, del que partirán ocho haces de seis rayos cada uno, siendo el superior y el inferior verticales y sobre aquél el coronel del escudo nacional.

Los haces irán unidos por seis yugos también dorados. Sobre el conjunto, y en forma circular, para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y una palma esmaltadas en verde.

PLACA.—Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

MEDALLA DE ORO.—Se diferenciará de la placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo y los yugos. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul, y el coronel del escudo nacional irá montado sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros, del color de la banda, con una franja en oro a cada lado de cinco milímetros, dejando un pequeño filo en las orillas. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

MEDALLA DE PLATA.—Tendrá las mismas características que la Medalla de Oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

Artículo 4.º *Concesiones individuales y colectivas.*—La Gran Placa y Placa de la Orden del Mérito Postal sólo podrán ser concedidas a título de recompensa individual. La concesión de Medallas podrá hacerse también a Corporaciones, Asociaciones o Empresas cuando éstas hayan realizado actos o prestado servicios de notoria utilidad para el Correo, y dará derecho a la Entidad distinguida a colocar en su bandera oficial una corbata con los colores de la cinta, rematada por un fleco de oro o plata, según la clase de la Medalla que le haya sido otorgada.

Artículo 5.º *Ingreso.*—La categoría superior de la Orden del Mérito Postal será concedida por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. La categoría de Placa se otorgará por Orden ministerial, y las Medallas por acuerdo del Director general.

Los acuerdos de ingreso en la Orden del Mérito Postal deberán ser fundados y referirse de modo explícito a las evidentes circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo 6.º *Circunstancias de estimación.*—Son circunstancias estimables para la concesión de las condecoraciones de esta Orden:

- Las relevantes aportaciones para la organización, desarrollo y prestigio del Correo español, y tratándose de personalidades extranjeras, la cortesía y reciprocidad.
- Servir a la organización postal con méritos excepcionales en los que hayan sobresalido la inteligencia y el desinterés.
- Los sufrimientos y riesgos en la prestación del servicio y los actos de ajenación o heroísmo realizados en el mismo.
- La laboriosidad, la fidelidad y el extraordinario rendimiento de los empleados en la diaria ejecución de los trabajos durante un dilatado periodo de su vida profesional.
- La invención o mejora de técnicas de notoria utilidad en los métodos e instalaciones de la explotación postal que contribuyan de manera notable a su perfeccionamiento y progresiva evolución.
- La eficiente y reiterada colaboración de personas u organizaciones ajenas al Correo.
- La publicación de obras que divulguen la historia, la doctrina y la legislación relativas al servicio postal.
- Las donaciones de importancia hechas por personas o entidades en beneficio del Servicio o de las organizaciones asistenciales o benéficas establecidas en favor del personal.

Artículo 7.º *Tratamiento y honores.*—Los premiados con Grandes Placas de la Orden del Mérito Postal tendrán derecho al tratamiento de excelentísimo señor y a los honores inherentes a tal distinción. La posesión de la Placa da derecho al tratamiento de ilustrísimo señor y a los honores de Jefe Superior de Administración Civil.

El ingreso en la Orden se reputará como mérito para los funcionarios postales en los concursos en que pueda apreciarse.

Artículo 8.º *Pago de derechos.*—El pago de los derechos co-